

San Carlos de Bariloche, 4 de Mayo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.P.E.S. C/ S.S.E. S/ ALIMENTOS, BA-01110-F-2025, .-**

RESULTA: Que en el mes de Mayo del año 2025 se presenta la Sra. C.P.E.S. DNI N° 3. en representación de su hijo S.B.L.E. DNI N° 5., con el patrocinio letrado del Dr. Hector Ziede, a fin de interponer demanda de alimentos contra el progenitor Sr. S.S.E. DNI N° 3., por la suma equivalente al 30% de todos los haberes mensuales que perciba, incluido el SACM horas extras, salario familiar y demás asignaciones en caso de percibir las, fracción no menor a \$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL)

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado durante diez años aproximadamente, fruto de la cual nació B. y en el año 2019 contrajeron matrimonio.-

Que hace dos años aproximadamente el demandado se trasladó a la ciudad de Añelo, provincia de Neuquén, para trabajar en una empresa petrolera. Luego de un tiempo le comunicó que tenía otra familia en Añelo. Posteriormente regresó a Jacobacci, queriendo llevarse pertenencias de la casa de manera agresiva, por lo cual la actora radicó una denuncia por violencia familiar, dando inicio a los autos IJ-00053-JP-2025 "C.P.E.S. C/ S.S.E. Y OTRA S/ VIOLENCIA" en los cuales el Juez de Paz de la localidad, fijó una cuota alimentaria por \$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL), la cual abonó durante los primeros dos meses, y luego no aportó más.-

Refiere que no cuenta con vivienda propia, abonando por el alquiler de la casa, la suma de \$323.000 (PESOS TRESCIENTOS VEINTITRES).-

A su vez, B. realiza un curso de peluquería el cual ronda los \$120.000 (PESOS CIENTO VEINTE MIL) ello sin contar los insumos que requiere la actividad (tijeras, máquinas, etc).-

Agrega que B. comenzó sus estudios en una escuela técnica, por lo que sus gastos se incrementaron de sobremanera, sumado a que la institución se encuentra a casi dos kilómetros de distancia de su casa.-

Refiere que se encuentra contratada por la provincia, con un salario aproximado de \$1.200.000 (PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL), suma que no alcanza para cubrir los gastos mínimos, debiendo recurrir a la ayuda de su familia.-

Desconoce los ingresos del demandado, pero sabe que presta servicios para la empresa petrolera "Filo Hua Huum" cuyos ingresos mensuales no le permiten acceder a otros beneficios sociales para su hijo.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 15.05.25 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda.-

Corrido que fuera el traslado, el Sr. S. no se presentó a estar a derecho pese a encontrarse debidamente notificado, por lo que en fecha 29.07.25 se tuvo por incontestada la demanda.-

Que en fecha 30.07.25 tomó intervención la Dra. Maria de las Nieves Barberis, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4.-

En fecha 31.07.25 se ordenaron alimentos provisorios a favor de B. en el equivalente al 150% del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM).-

Que en fecha 25.08.25, la actora denuncia a la empresa "Minera Calcatreu SAU" como nueva empleadora de demandado solicitando oficio de retención y en el mismo acto desiste de la prueba oficiatoria a fin de que se dicte sentencia.-

Posteriormente, la Defensora de Menores emite dictamen.-

Que previo al dictado de la Sentencia, se ordenó como medida para mejor proveer, librar oficio a la empleadora del demandado a fin de que acompañe los últimos seis recibos de sueldo y realizar una pericia social en el domicilio de la actora.-

Realizada la pericia socioambiental, la actora solicita se desista del oficio ordenado a la empleadora, atento que la misma se encuentra reteniendo la cuota provisorio, y en consecuencia, se dicte sentencia por el valor de dos SMVM.-

Quedando entonces los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades de los alimentados como las posibilidades del alimentante.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de B. de actualmente 14 años de edad, quien se encuentra cursando tercer año del secundario en el Centro de Educación Técnica N° 26 de Ingeniero Jacobacci. Conforme manifiesta su progenitora la escuela se encuentra a dos kilómetros de distancia, por lo que debe abonar una suma significativa en concepto de transporte. También practica deportes, concurre al gimnasio y realiza un curso de peluquería.-

Que el detalle de los rubros que componen los gastos que insumen la crianza de B., se ha consignado al momento de interponer la demanda, cuestión que no ha sido cuestionada por el demandado, por no haberse presentado a estar a derecho en tiempo y

forma. Por consiguiente, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCyCRN, que dicen respectivamente: "...La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.".-

Y el art. 329 CPCyCRN establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.".-

Que habré de tener por ciertos los extremos invocados por la actora en cuanto a los rubros que integran el reclamo alimentario, considerando la incontestación de la demanda por parte del progenitor. Sin dejar de resaltar la actitud de absoluta indiferencia demostrada por el demandado, que denota una conducta carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.-

De las constancias de autos, surge que el Sr. S. se encuentra bajo relación de dependencia de la empresa minera C.S., reteniendo actualmente la cuota de alimentos provisoria equivalente al 150% del SMVM.-

De la pericia social forense N° CIF-3RA-01365-2025 en el domicilio de la actora, se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: "*Se observa que el grupo familiar presenta condiciones habitacionales adecuadas para el desarrollo de la vida cotidiana, contando con acceso a servicios básicos y un entorno doméstico que permite la satisfacción de las necesidades esenciales, aunque con signos de desgaste propios de la antigüedad del inmueble.*"-

La trayectoria vital y laboral de la Sra. E.C. evidencia la asunción temprana y sostenida de responsabilidades económicas y de cuidado, enmarcadas en contextos de vulnerabilidad socioeconómica y escaso sostén adulto durante su infancia y adolescencia. Dicha trayectoria da cuenta de recursos personales orientados a la subsistencia, la adaptabilidad laboral y la sostenibilidad del grupo familiar.

En el plano familiar, se observa una ruptura del proyecto de coparentalidad, caracterizada por la desvinculación progresiva del progenitor respecto de las responsabilidades de crianza y el cumplimiento irregular de la obligación alimentaria, lo que ha generado un impacto directo en la economía y organización cotidiana del hogar.

La situación socioeconómica actual del grupo familiar se encuentra tensionada por la existencia de deudas que exceden la capacidad económica mensual de la entrevistada,

configurando un escenario de vulnerabilidad financiera sostenida, mitigada parcialmente por el apoyo solidario de la red familiar extensa.

Desde el punto de vista psicosocial, se visualiza indicadores de sobrecarga física y emocional en la Sra. C., asociados al ejercicio exclusivo de las tareas de cuidado, domésticas y laborales, así como a la tramitación de procesos judiciales y antecedentes de conflictividad y violencia en el vínculo con el progenitor.

No obstante las dificultades señaladas, se reconoce la presencia de recursos personales, familiares y comunitarios que han permitido sostener la organización y funcionamiento del grupo familiar.".-

Finalmente, la Dra. Barberis emitió dictamen fundado en los siguientes términos: "En tal carácter, atento el estado de los presentes corresponde pasen los mismos a dictar sentencia sin más, haciendo lugar a la cuota alimentaria requerida por la progenitora en la forma que fuera peticionada, en beneficio de nuestro representado.-

En tal sentido se solicita se acoja el quantum de cuota peticionada, debiendo considerarse a tales efectos, además de las condiciones personales descriptas en el escrito de inicio, la falta de contestación del demandado, estando debidamente notificado conforme las constancias de autos, por lo que deberá tenerse por ciertas las consideraciones narradas en demanda.-

Asimismo cabe tener como norte los derechos de B. y su interés superior, debiendo ser de especial consideración éste último, conforme los términos de la Convención de los Derechos del niño la cual dispone que los Estados tienen la obligación de atender al interés superior del niño como consideración primordial en la adopción de cualquier política que los afecte (artículo 3 inciso 1).-

En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que "... este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. "... [L]os tribunales están obligados a atender primordialmente el interés superior del niño -art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño- el que viene a orientar y a condicionar la decisión de los magistrados, y deben adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que se respeten los derechos de cada niña, niño o adolescente (Fallos 334:913, 'V., D. L.')

En el mismo ordenamiento citado en sus arts. 6 y 27 (CDN) nos compele como Poder Judicial a garantizarle a B. el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.-

Respecto del desarrollo, la doctrina y jurisprudencia es unánime al establecer que debe interpretarse en el sentido más amplio, como un concepto integral, holístico, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social; así la CSJN, hace referencia específica a que éste, es un derecho particularmente interdependiente de otros "como la alimentación, la salud y la educación".-

Por otro lado, tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de B.. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.)...".-

Así las cosas, conforme los términos de la demanda, la incontestación de la misma por parte del Sr. S., el resultado de la pericia realizada y el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, entiendo que una cuota alimentaria mensual en favor de B. equivalente al 200% del SMVM, resulta acorde a sus necesidades, siendo ello conteste a sus necesidades básicas, encontrando amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

Ello con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y la cobertura del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza del hijo en común, a cargo del

progenitor.-

En relación a la costas del proceso, nada empeco a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido, que ha resultado indiferente a las necesidades de su hijo.-

En mérito a las consideraciones expuestas, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en favor de S.B.L.E. DNI N° 5. en la suma mensual equivalente al 30% de todas las sumas que tenga a percibir el demandado (incluido SAC, horas extras) - menos descuentos de ley - importe no menor al equivalente del 200% del SMVM, a cargo del Sr. S.S.E. DNI N° 3., ello con más las asignaciones familiares y demás asignaciones en caso de percibir las a cargo del progenitor.-

Se deja constancia que al día de la fecha el SMVM asciende a \$357.800 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS).-

II) Líbrese oficio a la empleadora del Sr. S.S.E. DNI N° 3., para que retenga mensualmente la suma equivalente al 30% de todos los importes que tenga a percibir el demandado (incluido SAC y horas extras), importe no menor al equivalente del 200% del SMVM del recibo de haberes del demandado, menos los descuentos obligatorios de ley, en concepto de cuota alimentaria, con más las asignaciones familiares y demás asignaciones en caso de percibir las, en favor del niño S.B.L.E. DNI N° 5..

Dicho importe deberá ser depositado o transferido mediante vía electrónica, a la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos, en el Banco Patagonia S.A. y a la orden de la suscripta, dentro del tercer día hábil día de percibido. Hágase saber a la parte que deberá consignar en el oficio: NÚMERO DE CUENTA y CBU. Ello conforme al art. 120 del CPF.-

Hágase saber a la empleadora que en virtud de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia (Nro. 812/16) por la cual se ha implementado el sistema Patagonia E-Bank por el que el Tribunal puede acceder a los movimientos de las cuentas judiciales, no tendrá que remitir los comprobantes de depósitos judiciales al Juzgado, pudiendo informar únicamente el mes a partir del cual se efectivizará la retención directa.

Transcríbase además en el oficio el texto del art. 551 del CCyC que dispone: "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor." .

III) Regular los honorarios del Dr. Hector Ziede, letrado por la parte actora, en la suma

de \$236.148 (PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS) equivalente al 11% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses), teniendo en cuenta las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas de acuerdo a lo normado en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley Arancelaria 2212.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC en el caso de la actora y al domicilio real en el caso del demandado.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza